HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Puntos Constitucionales; y de Trabajo y Previsión Social de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64, fracciones I y III; 89, fracción IV; 93, fracción VIII; y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo lo siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Trabajo y Previsión Social, encargada del análisis, estudio y dictamen de la Iniciativa turnada, comenzó los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de la Iniciativa que originan el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado **Contenido de la Iniciativa**, se describe el contenido de la Iniciativa que se dictamina, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras refieren los fundamentos y razonamientos respectivos de la propuesta legislativa referidas, señalando el sentido del presente dictamen.

IV. En este orden, el **Resultado del Dictamen** se refiere a la conclusión del proyecto del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales; y de Trabajo y Previsión Social respecto de la: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 137; y un tercer párrafo recorriéndose en su orden subsecuente los demás del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

V. Como último punto, se indica lo referido al **Texto Constitucional y Régimen Transitorio**, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

I. A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión de Pleno de fecha 25 veinticinco de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dentro del Segundo Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 137; y un tercer párrafo recorriéndose en su orden subsecuente los demás del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por Ma Fabiola Alanís Sámano, Emma Rivera Camacho, Antonio Salvador Mendoza Torres y Alejandro Iván Arévalo Vera, Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

SEGUNDO. En Sesión de Pleno dentro del Segundo Año Legislativo, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales; y de Trabajo y Previsión Social para análisis y Dictamen, el Acuerdo por el que se Declara Si Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 137; y un tercer párrafo recorriéndose en su orden subsecuente los demás del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

II. C O N T E N I D O D E L A S I N I C I A T I V A S

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por Ma Fabiola Alanís Sámano, Emma Rivera Camacho, Antonio Salvador Mendoza Torres y Alejandro Iván Arévalo Vera, Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

> *La Constitución de 1917 marco un precedente fundamental en la protección de los derechos sociales, ya que su texto fue para la época, trascendental, y más aún el debate enriquecedor del constituyente de 1916, que pondero las libertades y enfoco esa lucha social en la protección de los derechos fundamentales de grupos que históricamente fueron marginados.*
>
> *El constituyente reunido abordo diversos temas fundamentales para la democracia del país, dentro de los temas sustanciales del debate fue la educación, en el cual el diputado Luis Monzón, refirió que el "maestro de escuela, es el encargado de consumar la misión tan delicada y trascendental", y que el Estado*

confía en ellos, para transformar en personas completas y con conciencia y una misión a nuestras niñas, niños y adolescentes.

Por su parte el diputado Palavicini, sostenía que la libertad de enseñanza no debía ser una puerta para el retroceso, sino una herramienta de liberación. Se refería al maestro como el encargado de "desfanatizar" al pueblo. En la discusión se refería que la educación era la base de la soberanía, y que el maestro debía estar protegido por el Estado para que su enseñanza no fuera manipulada por intereses ajenos al progreso nacional.

De esta manera, los diputados constituyentes enfatizaron que el Estado debía vigilar la educación porque es de interés público, de lo cual, nuestra propuesta retoma este dogma y eleva la función del docente para su protección, cosa que el régimen anterior intentó desmantelar.

En este sentido, uno de los debates más amplios fue sobre los derechos laborales de las personas. El Diputado Chapa en su intervención refería que se debe de tener la libertad de trabajar, la libertad de trabajo, y por ende, "todos los obreros, tienen derecho y deben asociarse y formar sindicatos".

Po su parte el diputado Macías, "de manera que, si los trabajadores no están unidos y no están sindicalizados, no están representados por un sindicato y los contratos no son colectivos, los trabajadores estarán siempre sometidos a la influencia más o menos explotadora de los patrones". Esto consagro a los derechos laborales desde rango constitucional, estableciendo como fundamento, que el derecho a su libre asociación, es un medio para defenderse ante los intereses del patrón.2

[…]

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	**Iniciativa**
Artículo 137. … **Sin correlativo**	**Artículo 137. ..,** **Esta Constitución reconoce la función docente como una actividad de interés público y pilar del orden social. El Estado garantiza su dignificación profesional mediante un sistema de formación permanente.**
Artículo 148. … **…** **Sin correlativo**	**Artículo 148. …** **…** **El Estado garantiza la autonomía sindical. Queda estrictamente prohibida toda injerencia de las autoridades en la vida interna, organización y democracia de los sindicatos. Se proscribe cualquier acto de coacción o discriminación**

…	**que condicione el empleo o la estabilidad laboral a la afiliación o participación gremial.**
….	…
…	**….**
	…

La propuesta establece el marco para la dignificación de la función docente y la salvaguarda de la libertad sindical. La Iniciativa concibe a la enseñanza como un servicio de interés público e insumo fundamental de la cohesión social, imponiendo al Estado la obligación correlativa de instituir un sistema continuo de formación profesional. Paralelamente, consagra de forma categórica la autonomía de las organizaciones gremiales frente a eventuales intromisiones del poder público, protegiendo su régimen interno, gobernanza y procesos democráticos.

El alcance institucional de esta reforma radica en la superación de esquemas laborales rígidos para transitar hacia un modelo integral de desarrollo magisterial con respaldo estatal. En el ámbito colectivo, robustece el principio de no injerencia e inhabilita cualquier mecanismo de intrusión administrativa en la vida sindical. Con ello, la norma blinda el derecho de asociación de las intervenciones de la autoridad y asegura un entorno de neutralidad en las relaciones colectivas de trabajo.

Finalmente, la disposición surte efectos sustantivos en la tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores de la educación, al proscribir explícitamente las cláusulas o prácticas de exclusión laboral. Al prohibir que la contratación, permanencia o estabilidad en el empleo queden sujetas a la afiliación o abstención gremial, se garantiza la tutela efectiva frente a actos coercitivos o discriminatorios, consolidando la libertad sindical individual en sus vertientes positiva y negativa.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Estas comisiones dictaminadoras cuentan con la facultad para substanciar, analizar y resolver el presente asunto, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Congreso y sus reglamentos internos en materia de dictamen legislativo. Corresponde a estos órganos colegiados el estudio de la Iniciativa dirigida a modificar el texto fundamental, evaluando su alineación sustantiva con el orden normativo del Estado de Michoacán.

Teniendo en cuenta que diversos preceptos adjetivos regulan la labor pedagógica y el régimen gremial, resulta indispensable dotar a esta propuesta de un asidero constitucional formal dada la supremacía normativa que ostenta nuestra Carta Magna. Las normas de desarrollo legal presuponen siempre un parámetro de validez fundante; por ello, incorporar estas directrices en la cúspide del ordenamiento jurídico blinda el contenido contra oscilaciones políticas o modificaciones reglamentarias secundarias. La elevación a rango constitucional de estos principios consolida una salvaguarda inalterable para el resto de la legislación local.

La problemática que aborda la propuesta deriva en la lucha en la tutela efectiva del magisterio y de las intromisiones indebidas en la vida interna de sus agrupaciones que hacen las autoridades. Históricamente, el ejercicio magisterial ha enfrentado esquemas de inestabilidad y subordinación arbitraria que supeditan la permanencia del empleo a condicionalidades ajenas a la idoneidad pedagógica. Asimismo, subsisten prácticas coercitivas de afiliación forzosa o corporativismo que vulneran la neutralidad del servicio educativo y supeditan el desarrollo laboral a dinámicas partidistas o gremiales restrictivas.

El contexto social exige el reconocimiento de la escuela pública como el espacio fundamental del desarrollo comunitario y la equidad nacional. La docencia no constituye una mera prestación de servicios subordinada, sino la función primaria mediante la cual el Estado materializa el derecho sustantivo a la educación. En amplias regiones del país, las y los maestros representan la presencia estatal permanente y el catalizador principal de la movilidad social ascendente.

Paralelamente, la realidad del trabajo docente ha estado marcada por tensiones sociopolíticas que han desvirtuado el verdadero sentido de la representación gremial. La injerencia de las autoridades administrativas en los asuntos internos de los sindicatos ha socavado históricamente la representatividad auténtica de las directivas laborales. Este fenómeno tradujo en un menoscabo directo a la confianza de los propios trabajadores frente a sus órganos de representación tradicional.

En este marco contextual, las presiones coercitivas para condicionar el ingreso, permanencia o escalafón laboral a la pertenencia a una facción determinada vician la naturaleza del empleo público. Dicha dinámica genera distorsiones en los procesos de ingreso, de promoción y postergando con ello el mérito académico.

Por otro lado, la exigencia colectiva por un entorno laboral justo demanda la separación contundente entre la administración educativa y la autogestión de los trabajadores. La democratización de las organizaciones laborales resulta indispensable para devolver la legitimidad a la negociación colectiva y restaurar la

paz social. La sociedad civil exige mecanismos claros que impidan el uso de los derechos laborales como instrumentos de coacción política o laboral.

En consecuencia, la respuesta del Estado debe orientarse a reconfigurar la relación entre la autoridad, las organizaciones de representación y el cuerpo docente. El entorno social vigente requiere una garantía clara de profesionalización que no dependa de coyunturas de gobierno ni de exigencias corporativas. Atender esta demanda estructural constituye una condición esencial para la transformación del tejido social a través de la educación pública.

De esta manera, el análisis se sustenta de manera armónica con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental a la educación y sitúa a los docentes como agentes fundamentales del proceso educativo. Al caracterizar la función magisterial como un pilar del orden social y una actividad de interés público, la iniciativa dota de eficacia horizontal a los mandatos constitucionalmente establecidos para el desarrollo integral de la niñez. La profesionalización garantizada por el Estado responde directamente al deber superior de asegurar una educación de excelencia.

Asimismo, la propuesta encuentra asidero directo en la fracción X del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General, donde estipula como eje rector el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. La prohibición de injerencias gubernamentales formaliza la salvaguarda de este precepto, asegurando que los servidores públicos ejerciten el derecho de sindicación libre de presiones institucionales.

En la esfera internacional, el texto propuesto se alinea con los artículos 2° y 3° del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. Dichos numerales imponen la obligación de abstenerse de cualquier intervención que limite las atribuciones de las organizaciones de trabajadores para redactar sus estatutos, elegir sus representantes y organizar su administración interna. La iniciativa eleva a rango fundamental esta directriz convencional de observancia obligatoria para el Estado mexicano.

Complementariamente, el artículo 1º del Convenio 98 de la propia OIT exige una protección adecuada contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo. Además, el numeral 2° ratifica que las organizaciones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia.

Adicionalmente, el marco analizado recoge las directrices del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos instrumentos tutelan la libertad de asociación en su doble dimensión individual y colectiva, prohibiendo restricciones a las mismas. La adición fortalece el cumplimiento de los compromisos adquiridos en materia de derechos humanos laborales.

Desde la perspectiva convencional, la iniciativa cumple con el principio de progresividad consagrado en el artículo 1º constitucional. Al impedir regresiones en la tutela del derecho al trabajo y de la autonomía asociativa, se satisface el estándar de no regresividad impuesto a las autoridades legislativas. Esto asegura que los estándares alcanzados en materia de estabilidad laboral permanezcan inalterables frente a reformas que pretendan retroceder.

Por otra parte, la prohibición de coacción protege la dimensión negativa de la libertad de asociación, la cual faculta a la persona para no ser obligada a formar parte de una agrupación. Esta faceta, sistemáticamente validada por el control de convencionalidad, garantiza la autodeterminación individual del profesional de la educación. Se evita así la instrumentalización del servidor público en esquemas de filiación obligada o corporativa.

Es así que el mandato de no injerencia proyecta sus efectos sobre la democracia presupuestaria y administrativa de las agrupaciones gremiales. La potestad de intervenir en la vida social queda circunscrita exclusivamente a los cause ordinarios de legalidad resolutivos de controversias jurisdiccionales. Con ello se erradica la discrecionalidad política de los órganos ejecutivos sobre la vida sindical.

En este orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación Máximo Tribunal del país ha sostenido de forma reiterada que la libertad sindical comprende inexcusablemente el derecho a no afiliarse y a no ser coaccionado para ingresar o permanecer en una agrupación gremial. Es pues que el órgano jurisdiccional a referido en la sentencia con registro 193868, que la libertad sindical parte del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad.

Asimismo, al resolver el Amparo Directo en Revisión 6664/2022, la Segunda Sala de la SCJN enfatizó la naturaleza dual de la libertad sindical, tutelando la vertiente individual en el momento del alta laboral de las personas servidoras públicas docentes. El Alto Tribunal resolvió que la asignación automática o predeterminada de adscripción sindical vulnera el núcleo esencial de la libre decisión del trabajador.

Aunado a ello del Amparo en Revisión 462/2021, la Segunda Sala establecido que con base en el artículo 1° de la Constitución Federal debe considerarse que la protección del derecho a la libertad sindical no se reduce a la obligación del Estado de abastecerse de intervenir, sino que también las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos.

Asimismo, la Primera Sala en el Amparo en Revisión 67/2020 determinó que la prohibición de intervención gubernamental en los sindicatos limita las facultades de las autoridades administrativas para calificar u obstaculizar los procesos democráticos internos. La Corte concluyó que la democracia interna de los gremios es potestad exclusiva de sus integrantes.

De igual forma, los precedentes relativos a la justicia laboral burocrática, la Corte ha reiterado que la erradicación de la coacción patronal es indispensable para el ejercicio real de los derechos colectivos. La adición propuesta consolida esta línea jurisprudencial al establecer una regla de validez constitucional absoluta que vincula a todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Por lo anterior, resulta plenamente viable desde la perspectiva sustantiva y técnica, en virtud de que no genera duplicidades procesales ni contradicciones en la sistemática constitucional. Su incorporación al texto normativo dota de cohesión a las instituciones de la carrera docente y del derecho del trabajo, ordenando la actuación de las autoridades laborales. No se advierten obstáculos presupuestales ni de infraestructura que impidan la aplicación inmediata de estas garantías.

El alcance de la reforma trasciende a la protección directa de la persona trabajadora, garantizando un servicio público de educación sustraído de disputas o presiones de índole gremial. En la esfera del derecho colectivo, la propuesta transforma el marco regulatorio al proscribir la coacción institucionalizada y asegurar la neutralidad de los órganos del Ejecutivo. Las dependencias gubernamentales deberán abstenerse de interferir en las elecciones directivas, padrones de afiliados o administración de los sindicatos docentes.

El reconocer la función docente como pilar del orden social se sustenta en que formaliza la unión comunitaria que el magisterio despliega diariamente en la realidad nacional. Jurídicamente, atribuirle esta dimensión social reorienta la función del Estado para que toda política pública educativa priorice el impacto territorial de las maestras y maestros, convirtiendo su rol en un bien colectivo tutelado que legitima el gasto público ordinario e impulsa la estabilidad de las comunidades escolares.

Por su parte, la viabilidad de garantizar la dignificación profesional estriba en su naturaleza de principio rector de aplicación transversal e inmediata. Al desvincular

este mandato de fórmulas reglamentarias rígidas, las autoridades cuentan con la flexibilidad normativa necesaria para canalizar recursos, actualizar tabuladores salariales y mejorar las condiciones de trabajo según la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal, asegurando un estándar progresivo de bienestar laboral que es jurídicamente exigible sin poner en riesgo las finanzas públicas.

Del análisis de estas Comisiones, consideramos pertinente la eliminación del término "mediante un sistema de formación permanente" esto responde a preservar la generalidad propia del texto constitucional. Al establecer la garantía de dignificación profesional como un mandato de optimización, se amplía el alcance que no queda supeditado a una sola vía instrumental, permitiendo al legislador ordinario desplegar múltiples políticas públicas normativas, presupuestales y operativas para su consecución.

Igualmente, desde la óptica del derecho constitucional, la formación permanente ya encuentra su desarrollo y especificación en el marco del artículo 3º de la Constitución Federal, por lo que la nueva redacción dota de mayor contundencia al principio rector, al enunciar la dignificación profesional de manera autónoma y categórica. Esta formulación otorga un parámetro de constitucionalidad mucho más amplio frente al control de regularidad.

Finalmente, el proyecto radica en su capacidad para armonizar la eficacia de la función pública educativa con la vigencia irrestricta de los derechos humanos laborales. Su alcance se proyecta como un modelo de gobernanza democrática que fortalece las instituciones, protege a la persona trabajadora y garantiza el interés supremo de la educación en el Estado mexicano.

Las Diputadas y Diputados Integrantes de estas Comisiones con el análisis en cuestión; solicitamos la dispensa de su segunda lectura con fundamento en el artículo 246 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esto, con la urgencia de consolidar la dignificación docente y salvaguardar la autonomía sindical y garantizando certeza jurídica. Por lo cual se somete a su consideración el

IV. RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo analizado y expuesto por esta Comisión, se dictamina en sentido positivo, presentando una propuesta que adicionan un segundo párrafo al artículo 137: y un tercer párrafo recorriéndose en su orden los siguientes del artículo 148 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	Propuesta de Comisiones
Artículo 137. … **Sin correlativo**	**Artículo 137. ..,** **Esta Constitución reconoce la función docente como una actividad de interés público y pilar del orden social. El Estado garantiza su dignificación profesional.**
Artículo 148. … **…** **Sin correlativo** **…** **….** **…**	**Artículo 148. …** **…** **El Estado garantiza la autonomía sindical. Queda estrictamente prohibida toda injerencia de las autoridades en la vida interna, organización y democracia de los sindicatos. Se proscribe cualquier acto de coacción o discriminación que condicione el empleo o la estabilidad laboral a la afiliación o participación gremial.** **…** **….** **…**
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**

Sin correlativo.	**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. **SEGUNDO.** Una vez que sea aprobado el presente proyecto de Decreto, remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

V. TEXTO CONSTITUCIONAL Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 137: Y UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SIGUIENTES DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE NO INJERENCIA SINDICAL.

Artículo Único. Se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 137: y un tercer párrafo recorriéndose en su orden los siguientes del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 137. ..,

Esta Constitución reconoce la función docente como una actividad de interés público y pilar del orden social. El Estado garantiza su dignificación profesional.

Artículo 148. …

…

El Estado garantiza la autonomía sindical. Queda estrictamente prohibida toda injerencia de las autoridades en la vida interna, organización y democracia de los sindicatos. Se proscribe cualquier acto de coacción o discriminación que condicione el empleo o la estabilidad laboral a la afiliación o participación gremial.

…

....

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez que sea aprobado el presente proyecto de Decreto, remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 ocho días del mes de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA
INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
INTEGRANTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN
INTEGRANTE

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO
INTEGRANTE

DIP. MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO
INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 137; y un tercer párrafo recorriéndose en su orden subsecuente los demás del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de no injerencia sindical con fecha 8 ocho de octubre de 2026. ----------